

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**Folio de la Solicitud:** [REDACTED] \*

**Recurrente:** [REDACTED] \*

**Expediente:** R.R./340/2015

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./340/2015 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] \* por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### Resultados:

##### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha tres de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] \* presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] \* y realizada al Sujeto Obligado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, requiriendo la siguiente información:

*"Numero de cheques expedidos por ese instituto del 15 de Septiembre de 2015 hasta el día en que se conteste la presente solicitud"*

*Solicito copia digitalizada de los cheques expedidos por ese instituto del 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que se conteste la presente solicitud, así como de la póliza en la que conste la firma de quienes recibieron los mencionados cheques.*

*Solicito copia digitalizada de las transferencias bancarias realizadas por ese instituto del 15 de setiembre de 2015 hasta el día en que se conteste la presente solicitud, esta información deberá incluir las transferencias por concepto de sueldos, pagos a proveedores, viáticos y demás operaciones por las que ese instituto haya realizado transferencias."*

##### Segundo.- Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio DJ/UE/041/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015 suscrito por el Licenciado Leonardo Alberto Díaz Díaz en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace, a través del Sistema

Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*PRIMERO.- En atención a su solicitud de acceso a la información de folio [REDACTED] con fundamento en el artículo 6º fracción I inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XIV, 44 fracción 11 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da contestación a su solicitud en tiempo y forma; y teniendo en cuenta la información proporcionada por la Dirección de Administración de este Instituto, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Por lo que respecta al punto 1, se le informa que el Instituto ha expedido un total de 33 cheques.*

*Por lo que respecta al punto 2 y 3, la información solicitada se presenta en copias digitalizadas, en dos archivos electrónicos denominados "copias de cheques y pólizas" y "copias de transferencias bancarias", el tercer archivo denominado "pólizas" contiene información complementaria al primer archivo, esta documentación se presenta tal y como se encuentra en nuestros archivos con fundamento en el artículo 62 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*No omito hacerle mención lo manifestado por la titular de dicha Dirección, citando textualmente lo siguiente: "cabe aclarar que por el proceso de transición en que nos encontramos de Comisión a Instituto y a fin de no parar la operatividad financiera de la Institución hemos optado por el momento y para control interno de nuestros recursos por el formato de cheque, denominado caja, mismos que se contemplan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que una vez regularizado este proceso ante las instancias correspondientes se expedirán en la forma que habitualmente se realizan".*

*Se envía adjunto con el presente oficio, los archivos digitales antes mencionados.*

*SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que en contra de la presente respuesta, podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a su derecho convenga, debiendo presentarlo en la Unidad de Enlace de este Órgano Garante, sito en la calle Almendros número 122, colonia reforma...*

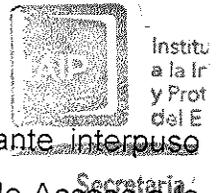
### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión.

Con el Recurso de Revisión, agregó: a) Copia simple de su Credencial para votar; b) Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha tres de noviembre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED], compuesta por dos fojas útiles; c) Impresión de pantalla de la carátula de observaciones correspondientes a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] d) Oficio número D.J./UE/041/2015, de fecha veinte de noviembre del año en curso, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y noventa y nueve anexos.-----

### Cuarto.- Turno del Recurso.

Mediante oficio IAIPDP/SGA/282/2015, suscrito y firmado por el Licenciado José Antonio López Ramírez, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, remitió a la Ponencia del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, el Recurso de Revisión número R.R./340/2015, el cual fue recibido en la misma fecha, compuesto por ciento cinco hojas útiles, promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto



**Quinto.- Prevención.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, se previno al recurrente para que en el plazo de cinco días subsanara la omisión y expresara motivos de inconformidad causados por la respuesta emitida referente a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] dando cumplimiento a dicho requerimiento y precisando sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

**INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO [REDACTED]**

La respuesta otorgada por la unidad de enlace del Instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales a mi solicitud de información con número de folio [REDACTED] es incompleta, porque las transferencias de "reporte de pago de empleados" de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015 se enviaron de manera incompleta, ya que en la esquina superior derecha se observa que el reporte de la transferencia se compone de dos hojas y únicamente me enviaron una hoja.

Es incompleta la respuesta porque en las transferencias de "reporte de pago de empleados" de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015 fue testada la información referente a los detalles de la transferencia, así como las cantidades que se depositaron a cada uno de los empleados del instituto.

Es incompleta la información porque no me enviaron la transferencia del pago de nómina de personal correspondiente a la primera quincena de nombre del 2015.

De manera dolosa se borraron los detalles de las transferencias y se me negó la transferencia del pago de nómina de la primera quincena de noviembre de 2015, lo cual es información pública.

Al contestar mi solicitud de información el "ÓRGANO GARANTE" viola de manera flagrante mi derecho de acceso a la información, ignorando que las respuestas deben de ser congruentes con lo solicitado y no contestarse de manera arbitraria y a conveniencia del sujeto obligado.

Es por demás clara la actitud dolosa del Instituto encargado garantizar el derecho de acceso a la información, pues sin ningún fundamento legal responde de manera incompleta mi solicitud de información, ocultando documentos que tienen el carácter de públicos, lo que entraña una actuación poco ética y lejos de fortalecer la transparencia, la debilita; dejando en evidencia su falta de oficio y compromiso para garantizar el derecho de acceso a la información en el estado de Oaxaca.

En términos de lo señalado en el artículo 77 fracción III y VI de la Ley de Transparencia solicito que se inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de la unidad de enlace de ese instituto"

**Sexto.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./340/2015; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Oaxaca para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente.-----

#### Séptimo. Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexo rendido por el Licenciado Leonardo Alberto Díaz Díaz, el cual obra agregado a fojas 116 a 130 del expediente que se resuelve, y realizado en los siguientes términos:

#### INFORME

En cumplimiento a la notificación efectuada a través del Sistema Electronico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca de siglas "SIEAIP", el día seis de enero de dos mil dieciséis, del acuerdo admisorio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictado dentro del expediente Recurso de Revisión 340/2 15, interpuesto por el ahora recurrente [REDACTED] el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, mismo en el que argumenta inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información de folio [REDACTED] en el carácter de sujeto obligado rindiendo el presente informe para efectos de la substanciación del recurso de que se trata, atendiendo a los siguientes:



Instituto de  
Acceso a la Información  
y Protección del Estado

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha tres de noviembre del año dos mil quince, [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información (SIEAIP) presentó su solicitud de acceso a la información, cuyo folio asignado fue el [REDACTED] en la que textualmente solicitó lo siguiente:

Numero de cheques expedidos por ese instituto del 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que se conteste la presente solicitud

Solicito copia digitalizada de los cheques expedidos por ese instituto del 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que se conteste la presente solicitud, así como de la póliza en la que conste la firma de quien recibieron los mencionados cheques.

Solicito copia digitalizada de las transferencias bancarias realizadas por ese instituto del 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que se conteste la presente solicitud, esta información deberá incluir las transferencias por concepto de sueldos, pagos a proveedores, viáticos y demás operaciones por las que ese instituto haya realizado o transferencias. (sic)

SEGUNDO.- Mediante auto de radicación de fecha tres de noviembre de dos mil quince, dictado por la Unidad de Enlace de este Sujeto Obligado, se asentó razón en el cual se hizo constar de esta nueva solicitud, se procedió a formar expediente respectivo con el número de folio [REDACTED] y se acordó turnar la referida solicitud a la titular de la Dirección de Administración de este Instituto, la Licenciada Teresita de Jesús Arellanes Gómez, para que diera respuesta a la misma.

TERCERO.- Mediante oficio número IAIPPDP/DA/207/2015, la Directora de Administración dio respuesta a la solicitud que le fue turnado

CUARTO.- Mediante oficio número DJ/UE/041/2015, se emitió respuesta en relación a la solicitud de información de folio [REDACTED] atendiendo a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud, misma que se dio por concluida en el SIEAIP el día veintitrés de noviembre de dos mil quince.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Ahora bien, por lo que respecta a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en su Recurso de Revisión, donde manifiesta que "la respuesta otorgada por la unidad de enlace del Instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales a mi solicitud de información en número de folio [REDACTED] es incompleta, porque las transferencias de "reporte de pago de empleados" de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015 se enviaron de manera incompleta, ya que en la esquina superior derecha se observa que el reporte de la transferencia se compone de dos hojas y únicamente me enviaron una hoja", y que "es incompleta porque fue testada la información referente a los detalles de la transferencia, así como las cantidades que se depositaron a cada uno de los empleados del instituto". Al respecto señalo lo siguiente:

Teniendo en cuenta la solicitud original, en el cual únicamente el ahora recurrente pidió "copia digitalizada de las transferencias bancarias realizadas por Instituto del 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que se contestase solicitud, esta información debiera incluir las transferencias por concepto de sueldos, pagos a proveedores, viáticos y demás operaciones por las que el instituto haya realizado transferencias", cabe señalarse que el Instituto entre la información en los términos en que fue planteada, no se actuó de manera dolosa porque si se le envió en digital copias de dichas transferencias bancarias; esa parte de los detalles y las cantidades que se depositaron a cada uno de los empleados del Instituto en su momento no le fue exhibida porque no se contaba con versiones públicas de dicha documentación, teniendo en cuenta que en transferencias bancarias obran datos personales sensibles como el "número de cuenta", por lo que respecta al apartado del "Código Descripción", cabe señalar que es un campo vacío. Sin embargo, este Instituto como órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, le hace de su conocimiento que a entregó dicha información, enviándola al correo electrónico del ahora recurrente dando así cumplimiento total a la solicitud.

Acceso  
Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca

Plataforma de Acuerdos

Por lo que respecta al otro motivo de inconformidad donde manifiesta: "es incompleta la información porque no me enviaron la transferencia del pago de nómina de personal correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2015", de igual forma carece de sustento jurídico la afirmación que alega recurrente, de que se le negó dicha información, ya que la integración de la información correspondiente a las transferencias bancarias de pago de nómina, e realizó antes de que transcurriera la primera quincena de noviembre del año dos mil quince, eso es independiente a la fecha veinte de noviembre de mismo año en que se le fue notificado el oficio de respuesta con el cual se remitió la información solicitada, considerando que el plazo legal para responder la solicitud, es de 15 días hábiles, en términos del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el Instituto no tiene ningún problema en entregársela, dejando claro que en ningún momento se le transgredió su derecho de acceso a la información y/o que actuó de manera dolosa. Por lo anterior, se le hace de conocimiento que la información correspondiente a la transferencia del pago de nómina de la primera quincena de noviembre 2015 también ya fue enviada al correo electrónico del ahora recurrente.

DOCUMENTAL.- Versiones públicas de las transferencias de "reporte de pago empleados" de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015, donde muestran los detalles, con la salvedad del dato personal sensible que no se publicó, así como la transferencia del pago de nómina de la primera quincena de noviembre 2015, dicha información contenida en el archivo digital de nombre "INFORMACIÓN".

DOCUMENTAL.- Impresión de pantalla con la que se acredita que le fue remitida al correo electrónico del ahora recurrente la documentación referida con anterioridad donde se muestra el envío se efectuó el día doce de enero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, a usted LIC. ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente informe en los términos planteados, y presentadas las constancias relativas que justifican lo aseverado, así mismo se me tenga por cumplido la entrega de la información faltante, con la impresión de pantalla que se anexa.

SEGUNDO.- Solicito que al momento de resolver el presente recurso de revisión se sobresea con fundamento en el artículo 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 75 fracción IV de la misma, dejando sin efecto o materia el presente medio de impugnación.

Anexando a su informe, Versiones públicas de las transferencias de "reporte de pago empleados" de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015, donde muestran los detalles, con la salvedad del dato personal sensible que no se publicó, así como la transferencia del pago de nómina de la primera quincena de noviembre 2015, dicha información contenida en el archivo digital de nombre "INFORMACIÓN", y la Impresión de pantalla con la que se acredita que le fue remitida al correo electrónico del ahora recurrente la documentación referida con anterioridad donde se muestra el envío se efectuó el día doce de enero del año en curso.-----

Así mismo, tomando en cuenta que del informe de ley se advertía una causa manifiesta de sobreseimiento del presente asunto el Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### **Séptimo.- Alegatos.**

Por acuerdo de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor, continuo con el curso legal del procedimiento al no existir desahogo de vista por parte del Recurrente; así mismo tuvo ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales del Recurrente y las documentales del Sujeto Obligado, sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

#### **Octavo.- Cierre de Instrucción.**

Con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o s :**

#### **Primero: Competencia.**

Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta del Sujeto Obligado, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante decreto de fecha quince de marzo de dos mil ocho en observancia al transitorio segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien remitió su solicitud de información al Sujeto Obligado el tres de noviembre de dos mil quince a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), interponiendo medio de impugnación el veintitrés de noviembre de dos mil quince, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

### Tercero: Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*IMPROCEDENCIA:* Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario sintetizar y analizar los agravios hechos valer, en virtud de que procede sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

<sup>1</sup> "ARTICULO 75.- EL recurso será sobreseido cuando:

[...]

IV. El Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación del acto".

El artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, por otros anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>2</sup>

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Según la doctrina, el acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios que se han clasificado por razones metodológicas en medios Formales y medios Anormales.

En los medios formales, la realización fáctico-jurídica del acto administrativo se lleva a cabo en forma normal mediante el cumplimiento voluntario y la realización de todas aquellas operaciones materiales necesarias para cumplir el objeto o contenido del propio acto. Esta realización voluntaria puede ser de los órganos internos de la

<sup>2</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

administración y también se cumple y se extingue por la realización de su objeto a saber:

1. - Cumplimiento voluntario por órganos internos de la administración, la realización de todos los actos necesarios
2. - Cumplimiento voluntario por parte de los particulares.
3. - Cumplimiento de efectos inmediatos cuando el acto en si mismo entraña ejecución que podríamos llamar automática, o cuando se trate de actos declarativos.
4. - Cumplimiento de plazos, en aquellos actos que tengan plazo, por ejemplo; licencias, permisos temporales, concesiones, etcétera.

En los medios informales, el acto administrativo puede extinguirse por una serie de procedimientos o medios que llamamos anormales, porque no culminan con el cumplimiento del contenido del acto, sino que lo modifican, impiden su realización, o lo hacen ineficaz. Estos procedimientos o medios son los siguientes:

1. - Revocación administrativa
2. - Rescisión
3. - Prescripción
4. - Caducidad
5. - Término y condición.
6. - Renuncia de derechos.
7. - Irregularidades e ineficiencias del acto administrativo.
8. - Extinción por decisión dictada en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo.



Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>3</sup>

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la

<sup>3</sup>, URBINA MORÓN, Juan Carlos *"La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"*

autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Para efectos de derecho comparado esta figura la podemos identificar en algunas de las siguientes normatividades.

En primer lugar, tenemos la tendencia habilitadora en la que el ordenamiento legitima como regla general la posibilidad de que la autoridad administrativa revoque sus propios actos. Tal es el ejemplo de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras (decreto 152-87), la que indica que «el órgano que dictó el acto [...] podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta» (artículo 121).

En esta línea de pensamiento, la revocabilidad es una característica natural del acto administrativo y una de sus formas ordinarias de extinción.

A partir de ello encontramos regulaciones que intentan morigerar la habilitación para revocar actos administrativos como los que manifestamos a continuación.

En Chile, la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (ley 19880) indica —sin esforzarse en darnos un concepto— positivamente que «los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado», y considera —en vía de excepción— que no procederán «cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, cuando alguna ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto».

Por su parte, la siempre interesante Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (ley 6227 del 2 de mayo de 1978) regula al respecto que «el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley», y, al referirse a los fundamentos para revocar, afirma que «la revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la

relación jurídica a que se intenta poner fin» (artículo 152), para ello «la revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario », así como «también podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado» (artículo 153).

Así mismo, por lo que compete a la legislación aplicable, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (31 de diciembre de 2005) establece en su párrafo segundo del artículo 156, que en la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o **revocar el acto impugnado**, debiendo acreditarlo ante la Sala.

Por su parte el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En atención al mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la Resolución o acto impugnado, **“siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”**. Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión, hasta antes de que se decida en definitiva.

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se haga a satisfacción del Recurrente.

Así, en cumplimiento al primer elemento de la causal de sobreseimiento, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince fue admitido a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en el que [REDACTED] expreso motivos de inconformidad en los siguientes términos:

- ...las transferencias de “reporte de pago de empleados” de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015 se enviaron de manera incompleta, ya que en la esquina superior derecha se observa que el reporte de la transferencia se compone de dos hojas y únicamente me enviaron una hoja.

- Es incompleta la respuesta porque en las transferencias de "reporte de pago de empleados" de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015 fue testada la información referente a los detalles de la transferencia, así como las cantidades que se depositaron a cada uno de los empleados del instituto.
- Es incompleta la información porque no me enviaron la transferencia del pago de nómina de personal correspondiente a la primera quincena de nombre del 2015.
- De manera dolosa se borraron los detalles de las transferencias y se me negó la transferencia del pago de nómina de la primera quincena de noviembre de 2015, lo cual es información pública.

Por otra parte respecto del motivo de inconformidad consistente en que la información *"es incompleta porque fue testada la información referente a los detalles de la transferencia, así como las cantidades que se depositaron a cada uno de los empleados del instituto"*, el Sujeto Obligado justifico su actuar bajo el argumento que teniendo en cuenta la solicitud original, en el cual únicamente el ahora recurrente pidió "copia digitalizada de las transferencias bancarias realizadas por Instituto del 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que se contestase solicitud, esta información

debería incluir las transferencias por concepto de sueldos, pagos a proveedores, viáticos y demás operaciones por las que el instituto haya realizado transferencias",

cabe señalarse que dicho agravio es infundado, ya que como bien en los términos en que fue planteada la solicitud de información, no es susceptible de calificarla de forma dolosa, ya que justifica que en lo que respecta a la parte de los detalles y las cantidades que se depositaron a cada uno de los empleados del Instituto en su momento no le fue exhibida porque no se contaba con versiones públicas de dicha documentación, teniendo en cuenta que en transferencias bancarias obran datos personales sensibles como el "número de cuenta", así mismo justificando por lo que respecta al apartado del "Código Descripción", es un campo vacío.

Así mismo por lo que respecta al otro motivo de inconformidad donde manifiesta: *"es incompleta la información porque no me enviaron la transferencia del pago de nómina de personal correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2015"*, dicho agravio resulta infundado, ya que conforme a los plazos entre la solicitud de información y la respuesta correspondiente a las transferencias bancarias de pago de nómina, efectivamente se realizaron antes de que transcurriera la primera quincena de noviembre del año dos mil quince, independiente a la fecha veinte de noviembre de mismo año en que le fue notificado el oficio de respuesta con el cual se remitió la información solicitada, considerando que el plazo legal para responder la solicitud, es de 15 días hábiles, en términos del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin que sea óbice lo anterior, el Sujeto obligado remitió la información faltante anexando como constancia probatoria copia del oficio en comento, reuniéndose así el **segundo** de los elementos de la causal de sobreseimiento.

Conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de la Materia claramente supedita el pronunciamiento del sobreseimiento por cesación de efecto del acto, sólo al caso de que quede satisfecha la pretensión del recurrente, por lo que en este supuesto la revocación o modificación debe ser tal, que a través de ella se satisfaga la pretensión de la parte actora en el recurso de revisión, amén de que este último numeral dispone expresamente que procederá el sobreseimiento si la autoridad recurrida deja sin efecto la resolución o acto impugnados "... siempre y cuando se satisfaga la pretensión del recurrente."

Por tanto, si de relacionar armónicamente dichos requisitos se viene al conocimiento que el sobreseimiento en el recurso de revisión, por razón de que el acto impugnado quedó sin efectos debido a la revocación en la respuesta de la autoridad, sólo podrá decretarse válidamente cuando a través de esa revocación hubiese quedado satisfecha la pretensión buscada por el recurrente a través de su inconformidad, lo que implica necesariamente que la revocación administrativa suficiente para poder decretar dicho sobreseimiento debe ser aquella en la cual los motivos y fundamentos en los que la autoridad se sustentó para revocar la resolución impugnada, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo dado que el recurrente perseguía destruir las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a considerar que no es la competente para atender dicho requerimiento.

En este sentido, y a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, respecto de la **satisfacción del Recurrente**, éste Órgano Garante mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, remitió al Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado y las constancias presentadas por éste y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que manifestara si ya le había sido proporcionada la información como lo señalaba el Sujeto Obligado y su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme con lo anterior y ante el silencio del Recurrente, éste Órgano Garante procede al análisis de la información remitida a través de su Titular de la Unidad de Enlace, remitió mediante oficio DAJ/UE/003/2016, diez documentales consistentes en las Versiones públicas de las transferencias de "reporte de pago empleados" de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015, y de donde se aprecian los detalles, con la salvedad del dato personal sensible que no se publicó, así como la transferencia del pago de nómina de la primera quincena de noviembre 2015, dicha

información contenida en el archivo digital de nombre "INFORMACIÓN"; así mismo remitió la Impresión de pantalla con la que se acredita que le fue remitida al correo electrónico del ahora recurrente la documentación referida con anterioridad donde se muestra el envío se efectuó el día doce de enero del año en curso, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

de Acceso  
nación Pública  
ón de Datos Person  
de Oaxaca  
de Acuerdos

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al no existir manifestación alguna del Recurrente al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince y conforme a los artículos 373, 374 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca por disposición del artículo 5 párrafo segundo mismos que prevén:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**"ARTICULO 5. ...**

*En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado."*

**Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**

*"Artículo 373.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."*

*"Artículo 374. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."*

*"Artículo 397.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso, más o menos necesario."*

*Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."*

Se tiene la presunción de que el Recurrente quedó satisfecho con la información, en virtud de no haber realizado manifestación alguna y al no existir elemento de juicio que la contradiga, a pesar de habersele requerido, se actualiza lo establecido en dicha causal.

Al caso resulta aplicable por analogía el Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que establece:

*"CPJ-002-2009. "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."*

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado, no entregó en un primer término la información solicitada, también lo es que demostró haber dado respuesta al solicitante ahora Recurrente, lo que demuestra la voluntad de subsanar su omisión, siendo además que la información proporcionada corresponde a lo solicitado.

Por ende, quedó evidenciado que el Sujeto Obligado dejó modificar el acto motivo del Recurso de Revisión, arribando a la conclusión que con la información remitida en su informe queda satisfecha la pretensión del recurrente, que como ya se dijo, consistía en obtener las transferencias de "reporte de pago de empleados" de fechas 30/09/2015, 15/09/2015, 15/10/2015 y 29/10/2015 de manera completa, así como las

cantidades que se depositaron a cada uno de los empleados del instituto y la transferencia del pago de nómina de personal correspondiente a la primera quincena de nombre del 2015, por lo que al haberle proporcionado la misma resulta procedente el sobreseimiento.

Por otra parte, respecto de lo manifestado por el Recurrente referente a iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, es importante señalar que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece los supuestos en los que se dará las causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la misma Ley:

*"ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:*

*I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;*

*III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;*

*IV. Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de los Comités de información de Oaxaca o la Comisión;*

*V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto en esta Ley;*

*VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;*

*VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordeñada mediante resolución del Instituto o Judicial; y*

*VIII. No remitir a la Comisión el recurso de revisión presentado ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado."*

En este sentido, se tiene que el actuar de la Unidad de Enlace no encuadra dentro de alguna de las hipótesis prevista por el citado artículo, en virtud de que en un primer momento dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información del ahora Recurrente, y si bien interpretó la solicitud de información considerando que la respuesta satisfacía la misma, también lo es que durante la instrucción del Recurso de Revisión fue proporcionada la información en la modalidad solicitada garantizando así el acceso a la información.

#### **Cuarto: Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se Sobresee el Recurso de Revisión.

**Quinto: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra manifestación alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./340/2015, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información al Recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General. -----

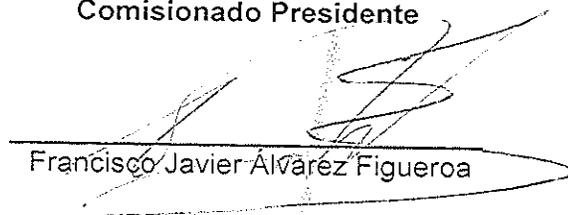
**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado, y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

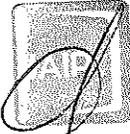
**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

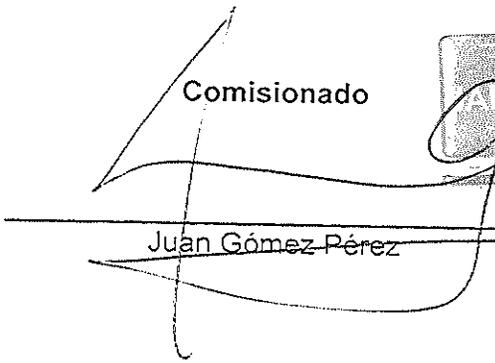
  
Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

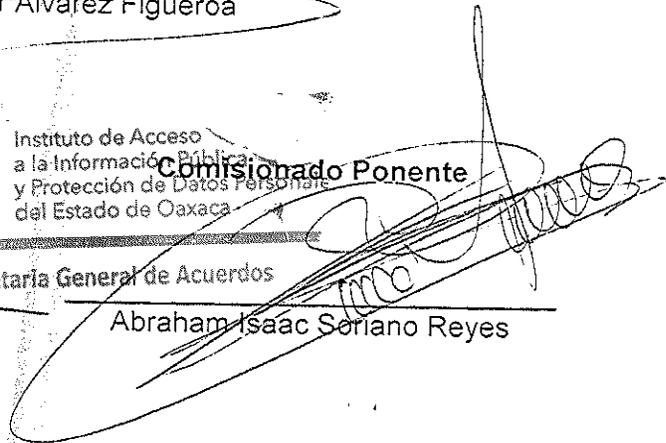


Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

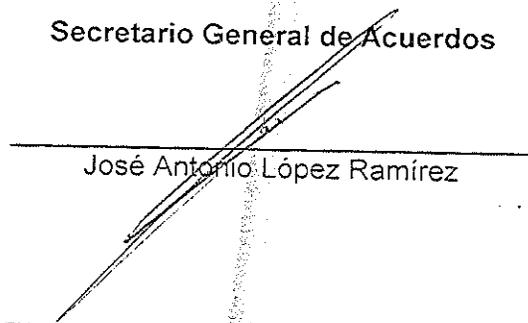
Comisionado Ponente

  
Juan Gómez Pérez

Secretaría General de Acuerdos

  
Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
José Antonio López Ramírez

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.340/2015

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos